



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

SÁBADO 10 DE AGOSTO DE 2019

GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CCCXCV

31

SECCIÓN  
III



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27299/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 36, 38, 43, 113, 128 y 131 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 5. [...]**

I a V. [...]

VI. Secretaría: a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

**Artículo 7.- [...]**

I. [...]

II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado.

**Artículo 8. [...]**

I. La Fiscalía Estatal;

II. [...]

III. La Secretaría de la Hacienda Pública;

IV a VI. [...]

**Artículo 9. [...]**

I a IV. [...]

V. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta ley y sus reglamentos, a través de la Secretaría y de la Secretaría de la Hacienda Pública;

VI. a X. [...]

**Artículo 10.** [...]

I a XXI. [...]

XXII. Aplicar, a través del supervisor regional pecuario o inspector de ganadería, las sanciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de la Hacienda Pública para que, a través de sus recaudadoras municipales, aplique la sanción económica que se determine, efectuando, de ser necesario, el procedimiento de ejecución;

XXIII a XXXV. [...]

XXXVI. Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de la Hacienda Pública para que, por conducto de sus recaudadoras municipales, se hagan efectivas;

XXXVII a XXXIX. [...]

**Artículo 11.** La Fiscalía Estatal, las dependencias estatales o municipales, las organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares de cooperación que señala la ley, apoyarán a la Secretaría, en las actividades que sean de su competencia.

**Artículo 12.** Corresponde a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, las siguientes atribuciones:

I a III. [...]

**Artículo 13.** La Fiscalía Estatal, a petición de la Secretaría, prestará apoyo y auxilio a los supervisores regionales pecuarios, inspectores de ganadería y al personal adscrito a los puntos de verificación zoonosanitarios ubicados en el interior del Estado, proporcionando elementos de seguridad en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

**Artículo 22.** La expedición de la Credencial Única Agroalimentaria causará el pago que señala la Ley de Ingresos del Estado, debiendo cubrirse el mismo en las oficinas de recaudación estatal, ubicadas en los municipios, dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública.

**Artículo 36.** [...]

I. El documento de transmisión pecuaria de las especies domésticas productivas, productos y subproductos que expide la Secretaría de la Hacienda Pública o, en su caso, el original de la factura fiscal. El documento de transmisión o la factura fiscal, deberá ser validado debidamente con el nombre, firma y sello del expedidor, expedida en el lugar de procedencia de los animales, productos o subproductos.

[...]

[...]

II. y III. [...]

**Artículo 38.** [...]

I y II. [...]

III. Se prohíbe el uso de medios de identificación no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán turnados a la Fiscalía Estatal, para que se realicen las investigaciones pertinentes respecto a su legal propiedad y una vez resuelto el caso, le será aplicada una sanción administrativa independientemente de la sanción penal; y

IV. [...]

**Artículo 43** [...]

I. a IV.[...]

V. Aquellos que hubiesen sido declarados como tal o que ostenten medios de identificación que no se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 113.** Corresponde a la autoridad municipal prestar el servicio de rastro o lugares de sacrificio. En aquellos municipios que así lo determinen, se apoyará la creación de rastros regionales, con intervención de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y la de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, aplicando los ordenamientos federales de la materia.

**Artículo 128.** [...]

**EL ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL

6

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

[...]

**Artículo 131.-** Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de la Hacienda Pública, a través de sus oficinas de recaudación fiscal municipales.

[...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

8

**PROMULGACIÓN DEL 27299/LXII/19, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 36, 38, 43, 113, 128 Y 131 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

## DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27300/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 22, 25, 63, 87 y 140; así como la denominación del capítulo I del Título Tercero de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para el desarrollo rural sustentable del Estado, se tomará como base la división territorial que realice el Consejo de Participación y Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, de acuerdo a las disposiciones relativas de la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 7.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a XXI. [...]

XXII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco;

XXIII a XXIX. [...]

**Artículo 8.** [...]

I. Al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y

II. [...]

**Artículo 11.** [...]

I. La Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. La Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco;

III a V. [...]

**Artículo 17.** [...]

[...]

Cuando en el transcurso de su vigencia sea necesario modificar el Programa para el Desarrollo Rural Sustentable, se ajustará al procedimiento señalado en la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TÍTULO TERCERO**  
**Distribución de Competencias y Coordinación**  
**Capítulo I**  
**De la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**

**Artículo 22.** La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Implementar las acciones y los programas previstos en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza con la participación de los municipios;

III a XXXIII. [...]

**Artículo 25.** [...]

I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

II y III. [...]

IV. Secretaría de la Hacienda Pública;

V. Secretaría de Administración;

VI. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;

VII. Secretaría del Sistema de Asistencia Social;

VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Secretaria de Salud;

X. Secretaria de Educación;

- XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XII. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- XIII. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; y
- XIV. Los demás organismos y dependencias estatales y federales que se consideren necesarias.

El titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural presidirá la comisión.

[...]

**Artículo 63. [...]**

La asesoría que otorgue la Secretaría no implica la aceptación obligada del productor, ya que éste será el responsable de su decisión; salvo aquellas que se deriven de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Artículo 87.** El Ejecutivo del Estado, promoverá una partida presupuestal a través del Consejo de Participación y Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, para el apoyo a programas productivos para el desarrollo rural.

**Artículo 140.** Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de las leyes general y estatal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos naturales.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las recomendaciones y medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa, que la legislación en materia de propiedad intelectual marca en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas y sociedad rural.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

**EL ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL

12

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27300/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco  
(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno  
(RÚBRICA)

## DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27301/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 149 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 15, 18, 20, 21, 22 Y 24 18 DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN 34 Y 52 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 108 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 10 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 10. (...)**

(...)

(...)

(...)

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones, o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública.

**Artículo 149.** Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I a la III (...)

IV. Requerir a la Secretaría de la Hacienda Pública la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;

V a la XV...

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, 15, 18, 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 2. (...)**

(...)

El Oficial Mayor, o quien haga sus veces, en los poderes Legislativo y Judicial, así como en los municipios del Estado y empresas descentralizadas previa identificación del denunciante, asentarán de inmediato la ratificación correspondiente. Lo mismo hará el Director de Personal de la Secretaría de Administración, por lo que respecta a servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Cuando algún servidor público sea llamado a desempeñar otro puesto también en el sector público, dentro del territorio del Estado, deberá comunicarlo, antes de aceptar el cargo, a la persona que corresponda, de las mencionadas en el párrafo anterior, quienes tendrán la obligación, y será motivo de responsabilidad no cumplirla, de enviar, a la Secretaría de Administración, copia de los nombramientos de los servidores públicos, para efectos de control de incompatibilidades.

**Artículo 15.** Las comisiones deberán ser por tiempo limitado y ordenadas por escrito, estableciendo fecha de inicio de efectos y terminación, lugar y adscripción donde se desempeñará, la carga horaria y, si interfiere en el horario normal de labores del cargo del servidor público, el titular de la dependencia que las autorice proveerá lo necesario para subsanar la ausencia del comisionado, debiendo remitir copia del oficio de comisión a la Secretaría de Administración, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 18.** Las incompatibilidades de los demás servidores públicos que laboren en el Poder Legislativo serán examinadas y dictaminadas por la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

**Artículo 20.** En el Poder Ejecutivo, las incompatibilidades serán analizadas y resueltas por la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Personal. Los servidores públicos que se vean afectados con

tal resolución podrán solicitar que ésta sea reconsiderada, por la misma Secretaría.

(...)

**Artículo 21.** En el Poder Judicial, las incompatibilidades serán analizadas, por el Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 22.** Las incompatibilidades que surjan por cargos y empleos entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán analizadas y resueltas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración del Estado.

**Artículo 24.** En los organismos descentralizados, así como en las empresas públicas de participación estatal o municipal, las incompatibilidades serán analizadas, respectivamente, por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y por los ayuntamientos correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 34 y 52 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 34.** (...)

I a la II (...)

III. (...)

a. (...)

b. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;

c. al d. (...)

e. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

f. Secretaría del Sistema de Asistencia Social;

g a la m;

IV. a la V (...)

(...)

(.. .)

**Artículo 52. (...)**

I. a la V (...)

VI. El Secretario de Planeación y Participación Ciudadana, quien fungirá como Secretario Técnico;

VII. al IX (...)

X. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural;

XI. al XIV (...)

XV. El Secretario del Transporte;

XVI. al XVIII (...)

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 158 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Art. 158. (...)**

(...)

Los servidores públicos de la Fiscalía Estatal y los elementos de la Policía Investigadora, en cuestión de promoción, ascenso y capacitación especializada, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y su reglamento.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos 47 y 108 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 47. (...)**

I. al VI (...)

VII. Fiscalía Estatal;

VIII. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Poder Legislativo;

IX. al XVI (...)

(...)

(...)

**Artículo 108.** Las sanciones previstas en el artículo 90 fracciones I, II, IV, V y VI de esta Ley serán aplicadas por la Dirección, de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Las sanciones económicas previstas en esta Ley serán consideradas créditos fiscales y ejecutados por la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**  
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**  
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**  
(RÚBRICA)

# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

20

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27301/LXII/19, REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 149 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 15, 18, 20, 21, 22 Y 24 DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN 34 Y 52 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 108 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco  
(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno  
(RÚBRICA)

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27302/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 189 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 189. [...]**

- I. La solicitud expresa del servidor público;
- II. La destitución, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y
- III. El cese justificado del servidor público, de conformidad con esta ley.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019**

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27302/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

El Gobernador Constitucional del Estado  
(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno  
(RÚBRICA)

DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27303/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman diversos artículos de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 4 . . .**

I. a la XII. . .

XIII. Brigadas Comunitarias: Grupo de personas voluntariamente organizadas, preparadas, adiestradas, capacitadas, especializadas y certificadas en materias afines de protección civil que colaboran en subordinación con las Unidades de Protección Civil del Estado o de los Municipios, en caso de desastres o eventos catastróficos;

XIV. Castillería pirotécnica: artificios pirotécnicos que por sus riesgos; su uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición quedan reservados a los profesionales de la pirotecnia;

XV. Consultor: persona experta en la materia de protección civil con capacidad debidamente acreditada ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos o la Unidad Municipal conforme a la competencia que señalan los reglamentos para la realización de estudios de riesgos y programas específicos en materia de protección civil y que presta sus servicios profesionales a terceros;

XVI. Desastre: determinado evento concentrado en tiempo y espacio en el cual una sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

XVII. Emergencia: situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata;

XVIII. Establecimiento pirotécnico: espacio físico donde se fabrican, almacena y comercializan objetos pirotécnicos;

XIX. Estudio de riesgo: documento que integra la caracterización de riesgos, y la información técnica empleada en su evaluación; las premisas y criterios aplicados; la metodología de análisis empleada; limitaciones del estudio y el catálogo de los escenarios de riesgos, entre otros, que debe considerar los riesgos internos y externos de origen antropogénicos y naturales, además de que debe identificar peligros o condiciones peligrosas en los materiales y sustancias o en los procesos; analizar y modelar las consecuencias en caso de fuga o falla y la frecuencia con que pueden ocurrir, y caracterizar y jerarquizar el riesgo resultante a fin de determinar la posibilidad de pérdida tanto en vidas humanas como en bienes o en capacidad de producción;

XX. Exposición: se refiere a la cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en el sitio y que son factibles de ser dañados;

XXI. Fenómenos destructivos: los enunciados en los grupos del orden geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo y las subdivisiones de éstos;

XXII. Grupo de Voluntarios: asociación de personas que coadyuvan en las tareas operativas de protección civil, generalmente durante la emergencia; junto con la población, integran la organización participativa del Sistema Nacional de Protección Civil;

XXIII. Juguetería pirotécnica: artificios pirotécnicos que, por sus características, puede ser de acceso generalizado;

XXIV. Materias pirotécnicas: materias o mezclas de materias destinadas a producir efectos caloríficos, luminosos, sonoros, gaseosos o fumígenos, o con una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas o autosostenidas detonantes y no detonantes;

XXV. Objetos pirotécnicos: materiales, artificios, juguetería y castillería pirotécnicos;

XXVI. Peligro: es la probabilidad de que un área en particular sea afectada por algunas de las manifestaciones destructivas de la calamidad; ya sea por la ocurrencia de un proceso o un evento, natural o inducido por el hombre, con el potencial de crear pérdidas;

XXVII. Prevención: las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XXVIII. Programa de Protección Civil: documento elaborado para hacer frente a los fenómenos destructivos cuyo contenido refiere las acciones preventivas, de respuesta a la emergencia, de recuperación inicial y de reconstrucción;

XXIX. Programa Específico de Protección Civil: aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes a los sectores público en sus tres ámbitos de gobierno, privado y social y se aplica en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de una calamidad;

XXX. Programa Externo de Protección Civil o Programa General: el que se dirige a proteger a la población, sus bienes y su entorno ante la presencia de fenómenos destructivos de origen natural o humano. De conformidad con su ámbito de acción, estos programas pueden ser:

a) Estatal, que contiene acciones de protección civil determinadas en función de la problemática que en la materia se presenta en el área de una entidad federativa; y conlleva la participación de las autoridades gubernamentales y de los sectores privado y social correspondientes; y

b) Municipal, que contiene acciones de protección civil determinadas en función de la problemática que en la materia se presenta en el área del municipio, y conlleva la participación de las autoridades, de los sectores privado y social y de la población en general circunscrita a ese ámbito;

XXXI. Recuperación o restablecimiento: a las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha pasado el siniestro o desastre;

XXXII. Red Estatal de Brigadistas Comunitarias es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores;

XXXIII. Refugio temporal o transitorio: aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;

XXXIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Jalisco;

XXXV. Requisa: acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes;

XXXVI. Riesgo: es el resultado de calcular la potencial acción de una amenaza con las condiciones de vulnerabilidad de una comunidad o sistema; de manera cualitativa es la probabilidad de ocurrencia de daños, pérdidas o efectos indeseables sobre sistemas constituidos por personas, comunidades o sus bienes, como consecuencia del impacto de eventos o fenómenos perturbadores, y de manera cuantitativa se puede representar de forma matemática como:  $\text{riesgo} = \text{vulnerabilidad} \times \text{valor} \times \text{peligro}$ ;

XXXVII. Siniestro: determinado evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;

XXXVIII. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;

XXXIX. Voluntario: persona que por propia voluntad participa en las actividades operativas de la protección civil, generalmente recibe una capacitación básica para cumplir con eficiencia las labores que se le asignan;

XL. Vulnerabilidad: es la susceptibilidad o propensión de los sistemas expuestos a ser afectados o dañados por el efecto de un fenómeno perturbador, es decir, el grado de pérdidas esperadas, que puede ser expresado en porcentaje;

XLI. Vulnerable: ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo;

XLII. Zona de amortiguamiento: el espacio que debe de existir para evitar que se intercepten dos o más áreas que puedan representar riesgo o peligro;

XLIII. Zona de Riesgo: espacio territorial donde persiste amenaza de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo, derivado de circunstancias que se pueden prever, pero no eludir; y

XLIV. Zonas pirotécnicas de riesgo: espacios físicos, no urbanos en los que se procesan o almacenan sustancias pirotécnicas consideradas como productos controlados o de riesgo por parte de las Autoridades Federales competentes mediante la emisión de Normas Oficiales.

**Artículo 12. ...**

I a la XX. ...

XXI. Establecer los albergues y refugios temporales de su comunidad;

XXII. Firmar convenios de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil para el debido registro, certificación, capacitación, formación y coordinación de los Brigadistas Comunitarios; y

XXIII. Las demás que le señalen esta Ley y otras normas y reglamentos aplicables.

**Artículo 14. ...**

I. Los voluntarios y brigadas comunitarias que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;

II. a la III ...

**Artículo 20. ...**

I. a la V. ...

VI. La organización estatal de los voluntarios y brigadas comunitarias registrados ante protección civil.

**Artículo 22. ...**

I. a la III. ...

IV. Los voluntarios y brigadas comunitarias registrados ante la autoridad de protección civil correspondiente.

**Artículo 24. ...**

I. a la XVI. ...

XVII. Organizar la celebración de entrega del premio anual y reconocimientos a los voluntarios y brigadas comunitarias que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se hayan destacado a favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional;

XVIII. Fomentar la realización de convenios con instituciones de educación superior, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, para que los mejores elementos adscritos a las unidades de protección civil, voluntarios o brigadas comunitarias se puedan capacitar tanto en México como en el extranjero a través de becas de intercambios o participación; y

XIX. ...

**Artículo 26. ...**

I. a la VII...

VIII. ...

a) a la j) ...

k) De los voluntarios o brigadas comunitarias incorporados al Voluntariado Estatal de Protección Civil que conforme a su registro acrediten mayor membresía; y

IX...

**Artículo 31. ...**

I. a la V...

VI. Representantes de brigadas comunitarias o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil.

**Artículo 32. ...**

El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil dispondrá lo relativo a procedimientos para ratificar o relevar a los representantes, integración de sus comisiones y las normas que regulen el funcionamiento del pleno, del Comité Estatal de Emergencia y de sus comisiones. También establecerá los criterios para la premiación y entrega de reconocimientos a los voluntarios y brigadas comunitarias que se hayan

destacado en el año, conforme a lo establecido en el artículo 52 bis de la presente ley.

...

I. a la IV...

...

**Artículo 38. ...**

I. a la XXIX. ...

XXX. Coordinarse con las autoridades competentes para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;

XXXI. Integrar y certificar a las brigadas comunitarias en apoyo, a la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, así como tener actualizado el padrón de la Red Estatal de Brigadas Comunitarias; y

XXXII. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil.

**Artículo 47.** La Unidad Estatal y las unidades municipales de protección civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar voluntarios o brigadas comunitarias, atendiendo la distribución de actividades que se defina en el Reglamento de la Unidad Estatal y los acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los gobiernos municipales.

**Artículo 48. ...**

Las brigadas comunitarias se integrarán por grupos de voluntarios organizados y certificados por la Unidad Estatal, que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

**Artículo 49.** Los grupos voluntarios ya constituidos en brigadas comunitarias que se desempeñen en la entidad deberán ser registrados por Unidad Estatal en la Red Estatal de Brigadas Comunitarias. Sólo la Unidad Estatal podrá dispensar dicho registro en los casos especiales que señale el reglamento, con motivo de una situación de riesgo o desastre.

Las unidades municipales de Protección Civil deberán informar a la Unidad Estatal de los grupos de voluntarios que pretendan constituirse como brigadas

comunitarias, a efecto de que la Unidad Estatal tramite la certificación correspondiente e identifique los recursos humanos y materiales disponibles en el Estado.

**Artículo 50.** Las brigadas comunitarias deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

I. a la IV. ...

**Artículo 51.** El registro de brigadas comunitarias se verificará ante la Unidad Estatal que corresponda, de acuerdo a las categorías descritas en el artículo anterior, en los términos y exigencias que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 52.** Los particulares que desempeñen labores de rescate y auxilio, deberán agruparse en brigadas comunitarias, organizados conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

**Artículo 53.** Las brigadas comunitarias deberán:

I. a la III...

IV. Portar la certificación o identificación que autorice y proporcione la Unidad de Protección Civil en la que se registre la brigada comunitaria; y

V. ...

### **CAPÍTULO VIII Bis De La Red Estatal de Brigadas Comunitarias**

**Artículo 53 Bis.** La Red Estatal de Brigadas Comunitarias, será una estructura ciudadana, organizada y compuesta de personas voluntarias conformados en brigadas, con el fin de trabajar de manera solidaria, mismos que tendrán que capacitarse y certificarse permanentemente por la Unidad Estatal de Protección Civil, para enfrentar dentro de su comunidad o entorno, los riesgos o peligros causados por los diversos agentes perturbadores.

**Artículo 53 Ter.** Las Brigadas Comunitarias, serán debidamente registradas en la Red Estatal de Brigadas y serán certificados en diversas materias de Protección Civil; bajo la coordinación y supervisión de la autoridad competente en su comunidad, en tareas de alertamiento, evacuación, búsqueda y rescate, primeros auxilios, acciones preventivas, refugios temporales y otras similares.

**Artículo 53 Cuarter.** La Unidad Estatal de Protección Civil, se encargará de organizar el funcionamiento de esta Red; para tal efecto, las autoridades Estatales y Municipales en la materia, promoverán en el marco de su competencia, la capacitación y certificación de los grupos de voluntarios que deseen constituirse en brigadas comunitarias, debiendo registrar los grupos que se conformen en el estado de Jalisco e informar de ellos a la Red Nacional.

**Artículo 53 Quinquies.** Para obtener la certificación de la Unidad Estatal de Protección Civil, las brigadas comunitarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar el formato establecido que para tal efecto entregue la Unidad Estatal de Protección Civil, con firma autógrafa;

II. Constancia de capacitación del curso para brigadistas comunitarios o copia de documentos que acrediten los conocimientos en protección civil;

III. Documentos de identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

**Artículo 53 Sexies.** La Unidad Estatal de Protección Civil, entregará al representante de la brigada debidamente registrada y capacitada, una certificación oficial, la cual fungirá como su medio público de identificación, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a la presentación de su solicitud de registro.

**Artículo 53 Septies.** Los Brigadistas Comunitarios del Estado de Jalisco únicamente deberán desempeñar las funciones de:

I. Acciones de prevención de riesgo en el lugar donde habitan;

II. Identificación de riesgos;

III. Alertamiento;

IV. Evacuación;

V. Participación en centros de acopio;

VI. Participación en la administración de refugios temporales;

VII. Participación en eventos socio-organizativos; y

VIII. De apoyo.

**Artículo 60. ...**

I. al VII. ...

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación a la población, voluntarios, brigadas comunitarias e integrantes de instituciones;

IX. al X. ...

**Artículo 62. ...**

I. al II. ...

III. Los medios de coordinación con los voluntarios y brigadas comunitarias; y

IV...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A la publicación del presente decreto, las autoridades competentes, contarán con un periodo de ciento veinte días naturales para emitir los lineamientos, documentos, programas y marco reglamentario para efectos de dar cumplimiento en lo establecido en el presente decreto e iniciar los programas o campañas de difusión para que la ciudadanía interesada pueda acudir a formar parte de las brigadas comunitarias.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**EL ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL

34

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27303/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27304/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 19, 55, 92, 100 Y 102 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 4, 19, 55, 92, 100 y 102 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXXIX. [...]

XL. Secretaría: la Secretaría de la Hacienda Pública;

XLI. a XLVIII. [...]

**Artículo 19.** [...]

I. [...]

II. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural;

III a VII. [...]

[...]

a) a p)[...]

**Artículo 55.** [...]

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no se pronuncia legalmente respecto de la aprobación o rechazo de la tabla de valores unitarios de algún municipio antes del día 16 de noviembre del año previo a su aplicación, procederá la positiva ficta, dándose por entendido que el proyecto remitido se aprueba, para lo cual se solicitará ante el Tribunal de Justicia Administrativa la declaratoria jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 92.** Para combatir las resoluciones que dicte la autoridad catastral y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicar la presente Ley, independientemente de los recursos que procedan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, los contribuyentes que resultaren afectados en sus derechos podrán interponer los siguientes medios de defensa:

I y II. [...]

**Artículo 100.** [...]

I a VI. [...]

VII. El contribuyente deberá esperar la resolución expresa dentro del término legal, o bien impugnar la negativa ficta una vez que hubiese transcurrido este término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 102.** Contra las resoluciones de la autoridad catastral emitidas con motivo de la rectificación, el contribuyente podrá interponer la revisión ante el síndico del ayuntamiento; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer este medio de defensa, dentro de un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación, o demandar lo que proceda ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27304/LXII/19, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 19, 55, 92, 100 Y 102 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 quince días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**· NÚMERO 27335/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMA EL PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 27288/LXII/19 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL DÍA 11 DE JULIO DEL 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el Primer Artículo Transitorio del Decreto número 27288/LXII/19, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto se publicará en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”; y su vigencia será de conformidad con lo siguiente:

I. El artículo 174, con excepción de su párrafo cuarto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”; y

II. El resto del Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020.

**SEGUNDO a CUARTO.** [...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE JULIO DE 2019**

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

42

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27335/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 27288/LXII/19 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL DÍA 11 DE JULIO DEL 2019, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 25 veinticinco días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco  
(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno  
(RÚBRICA)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

#### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

#### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

#### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

### PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

#### Venta

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día   | \$25.00 |
| 2. Número atrasado  | \$36.00 |
| 3. Edición especial | \$61.00 |

#### Publicaciones

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra                     | \$7.00     |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,310.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$335.00   |

#### Suscripción

- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,304.00 |
|--------------------------|------------|
- El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019**

**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**A t e n t a m e n t e**

**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

**Punto de Venta y Contratación**

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**Quejas y sugerencias: [publicaciones@jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@jalisco.gob.mx)**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO



**EL ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL

**S U M A R I O**

SÁBADO 10 DE AGOSTO DE 2019  
NÚMERO 31. SECCIÓN III  
TOMO CCCXCV

**DECRETO 27299/LXII/19** que reforma los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 36, 38, 43, 113, 128 y 131 de la *Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

**DECRETO 27300/LXII/19** que reforma diversos artículos de la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco*. **Pág. 9**

**DECRETO 27301/LXII/19** que reforma los artículos 10 y 149 de la *Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*; se reforman los artículos 2, 15, 18, 20, 21, 22 y 24 de la *Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco*; se reforma 34 y 52 de la *Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco*; se reforma el artículo 158 de la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*; se reforman los artículos 47 y 108 de la *Ley para el Ejercicio de Actividades Profesionales del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 14**

**DECRETO 27302/LXII/19** que reforma el artículo 189 de la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 21**

**DECRETO 27303/LXII/19** que reforma diversos artículos de la *Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco*. **Pág. 24**

**DECRETO 27304/LXII/19** que reforma los artículos 4, 19, 55, 92, 100 y 102 de la *Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco*. **Pág. 36**

**DECRETO 27335/LXII/19** que reforma el Primer Artículo Transitorio del Decreto número 27288/LXII/2019 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 11 de julio del 2019, que reforma diversos artículos de la *Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco*. **Pág. 40**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO